



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-40-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de octubre de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001991**, requiriendo:

“LA INFORMACION REFERENTE A SEGUROS DE VIDA INSTITUCIONAL DE ESTA DEPENDENCIA, CON QUE BANCO O ASEGURADORA SON Y LOS MONTOS TANTO DE COSTO COMO DE COBERTURA, Y SI TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A LOS MISMOS, LAS FACTURAS DE RESPALDO, TODO LO ANTERIOR DE 2018 A LA FECHA Y EXPRESAMENTE EN DIGITAL, NO QUIERO HOJAS POR FAVOR” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0409/2022**.

III. Primer requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4083/2022 de catorce de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información materia de la solicitud y, en su caso, su clasificación.

IV. Primera solicitud de prórroga. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/683/2022 enviado por correo electrónico el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se solicitó una prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia de la información y disponibilidad en la modalidad señalada.

Al respecto, el titular de la Unidad General de Transparencia informó que, a más tardar, el veintiocho de octubre de este año debía emitirse la respuesta.

V. Segunda solicitud de prórroga. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/703/2022 enviado por correo electrónico el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se solicitó una segunda prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, el titular de la Unidad General de Transparencia informó que, a más tardar, el nueve de noviembre de este año debía emitirse la respuesta.

VI. Presentación de informe. Por oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/710/2022 de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General informó lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 30, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.

Dicho seguro, en términos de los Manuales que regulan las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, señala como definición la siguiente:

Seguro de Vida Institucional.- *Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público.*



Ahora bien, para informar lo concerniente al Seguro de Vida Institucional, en primer término, se responde el cuestionamiento relativo en saber: **“CON QUE BANCO O ASEGURADORA SON...”** se comunica que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, en los años de 2018 a la fecha.

Ahora bien, por lo que hace en saber: **“...Y LOS MONTOS TANTO DE COSTO COMO DE COBERTURA...”** se hace del conocimiento que, la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta que, de una revisión y análisis, la información solicitada debe clasificarse como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, derivado de que los montos tanto de costo como de cobertura por la Aseguradora (Banorte) a los beneficiarios, no es información que obre en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por razón de sus atribuciones y competencias, ya que si bien, el seguro de vida institucional es contratado por este sujeto obligado; lo cierto es que, una vez realizada la contratación es la Aseguradora el ente privado que administra los recursos, realiza las operaciones bancarias y comerciales convenientes que le permiten acrecentar sus recursos, estando en posibilidad de pagar a los beneficiarios del seguro y por ende, es quien cuenta en sus archivos con la información solicitada en razón de sus actividades comerciales.

En consecuencia, de lo anterior, el recurso que paga la Aseguradora a los servidores públicos de este Tribunal Constitucional no es propiamente público, sino que proviene del haber de un recurso privado que una vez que se han realizado diversas operaciones, inversiones y se ha administrado permite realizar el pago correspondiente a los servidores públicos que se ubican en los supuestos establecidos en la póliza del seguro.

Así, de los datos enviados por la Aseguradora, se observa el rubro denominado importe pagado, el cual da cuenta de información financiera relacionada con las cantidades de recursos entregados por la Aseguradora a quienes tenían el derecho de cobrar el seguro de vida e invalidez total y permanente.

Por lo anterior se puede concluir que el dinero que, en su caso, se entregó a los beneficiarios derivado del seguro de vida e invalidez total o permanente, derivó de situaciones específicas que los ubicaron en el supuesto procedente para cobrar la suma asegurada y por ende corresponde a recursos de carácter privado; es decir, no se encuentran involucrados recursos del erario público. Razón por la cual, se estima que esa información, así como las obligaciones fiscales derivadas de este pago, son información confidencial.

Aunado a lo anterior, se considera importante manifestar que el monto que pague la Aseguradora Banorte, ingresa al patrimonio de la persona beneficiaria, por lo que dicha información así como el uso que se haga de esos recursos, constituyen información confidencial que debe ser protegida de conformidad con las leyes de la materia.

Al respecto, los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierten como información confidencial, entre otros, el secreto comercial, cuya titularidad corresponde a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Los citados artículos se transcriben para pronta referencia:

[...]

Si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción VI y 11, fracción VI, de la Ley General y de la Ley Federal citadas, respectivamente, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento que la información requerida, se considera como confidencial por tratarse de secreto comercial, pues la información contenida en los reportes del Seguro de Vida Institucional que envía la Asegurada Banorte a esta Unidad Administrativa es generada con motivo de sus actividades comerciales, esto es, el monto y los costos.

Asimismo, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en diversas resoluciones, entre ellas, el recurso de revisión de acceso RRA 289/22, que el secreto comercial es toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva, información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte a través del Tratado sobre Derechos de Autor de fecha 20 de diciembre de 1996.

En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Así, tal como se ha explicado en el presente, la información requerida, aunque es comunicada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta debe identificarse con el carácter de confidencial y por ello deben respetarse los principios y deberes que establecen las propias leyes de protección de datos personales, que hacen parte del marco legal que rige a los sujetos obligados tanto del ámbito público como privado.



Por lo anterior, es obligación de esta Dirección General de Recursos Humanos, proteger la información en comento, ya que cumple con las características que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (Lineamientos Generales), mismos que prevén que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son obtenidos derivados de esa actividad comercial no de recursos públicos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; en razón de que, obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que esta Dirección General de Recursos Humanos, recibió en fecha reciente, el folio de acceso identificado con el número **330030522001500**, mediante el cual se solicitó información similar a la que ahora se responde. En la respuesta del citado folio, esta Dirección General argumentó como información confidencial el secreto comercial, en términos similares a lo que se responde en el folio que ahora nos ocupa.

Dicha clasificación de confidencialidad de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós en el expediente **VARIOS CT-VT/A-30-2022**.

Por lo anterior, es que no es posible proporcionar la información consistente en los montos del costo como de cobertura del Seguro de Vida Institucional, al haber sido información clasificada como confidencial desde el año 2018.

Para dar respuesta al cuestionamiento relativo a saber: “... **Y SI TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A LOS MISMOS...**” se hace del conocimiento de la persona solicitante que, el Seguro de Vida Institucional se otorga a las personas servidoras públicas en activo de este Alto Tribunal, beneficio que ha sido autorizado desde el año 2018 a 2022 a través de los Manuales que Regulan las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, cuya información es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultada por el particular en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

Finalmente, con relación en proporcionar: “...**LAS FACTURAS DE RESPALDO, (sic) ...**” se informa que, como se ha explicado en el presente oficio, no es factible proporcionar las facturas entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Aseguradora Banorte de 2018 a la fecha, esto toda vez que, la información requerida debe identificarse con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ello deben respetarse los principios y deberes que establecen las propias leyes, que hacen parte del marco legal que rige a los sujetos obligados tanto del ámbito público como privado, al estimarse que se debe seguir la suerte principal del secreto comercial.

En este sentido, una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Asimismo, mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/657/2022**, a través del cual esta Dirección General emitió un informe en cumplimiento a la resolución en el expediente **VARIOS CT-VT/A-35-2022**, de cinco de octubre del año que transcurre, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el seis del mismo mes y año, mediante oficio **CT-383-2022**, en el cual se **reitera**, entre otras cosas, que las facturas del Seguro de Vida Institucional solicitadas mediante diverso folio **PNT: 330030522001676**, deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se considera que proporcionar las facturas del Seguro de Vida Institucional, sitúa a la o las Aseguradoras en una posición de ventaja competitiva frente a terceros, porque se trata de información comercial en la realización de actividades que representan un valor económico, en tanto que se obtienen ganancias y, de ser entregadas, se podría generar una desventaja tanto competitiva, como económica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Segundo requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-4589-2022 de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que emitiera un informe complementario en el cual se pronunciara sobre “...*LAS FACTURAS DE RESPALDO, (sic) ...*”, al resultar similar a la solicitud registrada bajo el folio 330030522001676, respecto de la cual el Comité de Transparencia revocó la clasificación como confidencial de la información ahí analizada¹, al resolver el cumplimiento **CT-CUM/A-24-2022** derivado varios **CT-VT/A-35-2022**.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

X. Presentación de segundo informe. Por oficio electrónico DGRH/SGADP/DRL/756/2022 de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

[...]

¹ Versiones públicas de **facturas** y contratos de cualquier tipo de seguro (autos, gastos médicos, de vida, etc.), celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aseguradoras, de 2018 a la fecha.

En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4589-2022** recibido vía correo electrónico el quince de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita a esta Dirección General de Recursos Humanos, un informe complementario referente al requerimiento de información identificado con el Folio PNT: **330030522001991**, en específico sobre las facturas del Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente de 2018 a la fecha, en el que se debe considerar si existe algún dato en específico que tenga carácter de reservado o confidencial, elaborar versiones públicas y en su caso señalar el costo de reproducción, teniendo en cuenta los argumentos del Comité de Transparencia del Alto Tribunal formulado en la resolución **CT-CUM/A-24-2022**.

Sobre el particular y en cumplimiento al informe requerido, se anexa al presente oficio, en formato digital, sin costo alguno y sin datos considerados de carácter reservado o confidencial, las facturas de respaldo del Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Aseguradora Banorte de las que fueron materia de la solicitud de información dentro del Folio PNT citado en el párrafo anterior, del año 2018 a septiembre de 2022.
[...]"

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere información relativa a seguros de vida institucional de este Alto Tribunal, de 2018 a la fecha: (i) de qué Banco o Aseguradora se trata, (ii) los montos de costo y de cobertura, (iii) si todas las personas servidoras públicas tienen derecho a ellos, y (iv) las facturas de respaldo.

Al respecto, la instancia vinculada señaló:

(i) de qué Banco o Aseguradora se trata	Para el periodo requerido, la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de Vida e
---	---



	Invalidez Total y Permanente se realizó con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
(ii) los montos de costo y de cobertura y,	Se clasifican como información confidencial , de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por encuadrar en el supuesto de secreto comercial .
(iii) si todas las personas servidoras públicas tienen derecho a ellos	El Seguro de Vida Institucional se otorga a las personas servidoras públicas en activo de este Alto Tribunal, beneficio que para el periodo requerido ha sido autorizado a través de los Manuales que Regulan las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, los cuales pueden ser consultados en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii
(iv) las facturas de respaldo	A través de un informe complementario, puso a disposición las facturas de respaldo del Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Aseguradora Banorte.

1. Información que se proporciona

La instancia vinculada señaló que, para el periodo requerido, la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente se realizó con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte; además, que el Seguro de Vida Institucional se otorga a las personas servidoras públicas en activo de este Alto Tribunal, por tanto, se estima que con dicha información atiende lo requerido en los apartados (i) y (iii).

En cuanto a las (iv) facturas, si bien en su informe inicial declaró su clasificación como confidencial, con fecha posterior manifestó que no contienen datos considerados reservados o confidenciales, por tanto, las puso a disposición en formato digital. Al respecto, este órgano colegiado únicamente toma conocimiento de esa información, en virtud de que ya no se trata de un pronunciamiento de clasificación y, por tanto, no es materia de pronunciamiento específico, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia².

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos.

2. Información confidencial

La instancia vinculada refirió que (ii) *los montos tanto de costo como de cobertura por la Aseguradora (Banorte) a sus beneficiarios*, se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 y 113 de las leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de secreto comercial.

Las razones con las que sustenta dicha clasificación son las siguientes:

- No es información que obre en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por razón de sus atribuciones y competencias, ya que si bien, el seguro de vida institucional es contratado por este sujeto obligado, una vez realizada la contratación es la Aseguradora, como ente privado, el que administra los recursos, realiza las operaciones bancarias y

² "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"



- comerciales convenientes que le permiten acrecentar sus recursos, estando en posibilidad de pagar a los beneficiarios del seguro y, por ende, es quien cuenta con la información requerida.
- El recurso que paga la Aseguradora a las personas servidoras públicas de este Tribunal Constitucional no es propiamente público, sino que proviene del haber de un recurso privado que una vez que se han realizado diversas operaciones, inversiones y se ha administrado, permite realizar el pago correspondiente a los servidores públicos que se ubican en los supuestos establecidos en la póliza del seguro.
 - De los datos enviados por la Aseguradora, se observa el rubro denominado *importe pagado*, el cual da cuenta de información financiera relacionada con las cantidades de recursos entregados por la Aseguradora a quienes tenían el derecho de cobrar el seguro de vida e invalidez total y permanente.
 - El dinero que, en su caso, se entregó a los beneficiarios derivado del seguro de vida e invalidez total o permanente, derivó de situaciones específicas que los ubicaron en el supuesto precedente para cobrar la suma asegurada.
 - Esa información, así como las obligaciones fiscales derivadas de este pago, son información confidencial.
 - Aunado a lo anterior, se considera importante manifestar que el monto que pague la Aseguradora Banorte, ingresa al patrimonio de la persona beneficiaria, por lo que dicha información así como el uso que se haga de esos recursos, constituyen información confidencial que debe ser protegida de conformidad con las leyes de la materia.
 - La información contenida en los reportes del Seguro de Vida Institucional que envía la Asegurada Banorte a esta Unidad Administrativa es generada con motivo de sus actividades comerciales.
 - El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión RRA 289/22 argumentó que el secreto comercial es toda *aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva*.

- Una vertiente del secreto comercial contempla aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- Aunque lo requerido es comunicado a este Alto Tribunal, debe identificarse con el carácter de confidencial.
- Tiene la obligación de proteger la información solicitada, ya que se acreditan los supuestos previstos en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales):
 - I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; porque es información que se generó en la Aseguradora con motivo de su actividad comercial y los recursos que son erogados para pagar a los beneficiarios son derivados de esa actividad comercial, no de recursos públicos.*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; debido a que obra en los archivos de la Aseguradora que es quien directamente se encarga de realizar el pago a los beneficiarios sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga injerencia con ese procedimiento.*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, ya que, Banorte utiliza la información para participar en nuevos procesos de contratación, aunado a que al darla a conocer se revelaría a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de los seguros, y*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, derivado*



de que, es información que tiene el carácter de confidencial bajo resguardo de la Aseguradora, no es de dominio público y no resulta evidente porque le ha permitido tener una ventaja competitiva frente a sus competidores para lograr obtener la contratación.

- A través de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 330030522001500 se requirieron elementos similares a los que ahora se analizan. En dicho asunto, la propia instancia vinculada clasificó lo solicitado bajo el supuesto de secreto comercial, lo que fue confirmado por este Comité al resolver el expediente CT-VT/A-30-2022.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, como se sostuvo en los asuntos CT-VT/A-30-2022 y CT-VT/A-31-2022⁵, de los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia⁶ y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia⁷, se

⁴ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁵ Disponibles en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)

⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁷ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desprende que constituye información confidencial la que refiere a datos concernientes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior se confirma con el contenido del artículo 163⁸ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esto es, el secreto industrial será aquel que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

⁸ "Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

En el mismo sentido, en la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.⁹, se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013¹⁰, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

Entonces, en términos generales, se entiende como secreto comercial aquella información (por ejemplo, métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra), que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

De lo expuesto, este órgano colegiado advierte, en primer término, que el área vinculada considera que la información relativa al monto de costo y de cobertura de la aseguradora derivado del Seguro de Vida equivale a los recursos entregados por la Aseguradora a quienes tienen el derecho de cobrar el seguro de vida e invalidez total y permanente (esto es, personas servidoras públicas o sus beneficiarios).

⁹ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS**. Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

¹⁰ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)



Al respecto, esa información no se genera en cumplimiento de las atribuciones previstas para la instancia vinculada en el artículo 30¹¹ del Reglamento

- ¹¹ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
- I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
 - II.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
 - III.** Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
 - IV.** Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
 - V.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
 - VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
 - VII.** Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
 - VIII.** Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
 - IX.** Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo, conforme a los supuestos establecidos en los lineamientos aplicables, siempre que ello no corresponda a otra persona servidora pública;
 - X.** Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
 - XI.** Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios autorizados, en conjunto con las personas titulares de las áreas respectivas;
 - XII.** Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
 - XIII.** Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;
 - XIV.** Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;
 - XV.** Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte;
 - XVI.** Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
 - XVII.** Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;
 - XVIII.** Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
 - XIX.** Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;
 - XX.** Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;
 - XXI.** Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y la Secretaría de Educación Pública; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;
 - XXII.** Administrar el servicio de estancia infantil de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que a la Dirección General de Recursos Humanos no le corresponde realizar el pago a las personas beneficiarias derivado de las condiciones de cada póliza del seguro que nos ocupa, sino que ello evidentemente está a cargo de la Aseguradora.

La información que resguarda en calidad de administradora de las pólizas de seguros contratadas para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, fue proporcionada por la aseguradora, pero pertenece al ámbito de ese ente privado con motivo del instrumento contractual que celebró con la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la “Prestación de Servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente” y, conforme al cual, una vez que se actualiza alguno de los supuestos que cubre, entrega directamente a la persona beneficiaria el monto que corresponde después de realizar el cálculo respectivo, de acuerdo con las condiciones específicas del caso.

En efecto, como lo señala la Dirección General de Recursos Humanos, cuenta con la información financiera relativa a los recursos entregados por la aseguradora a quienes tenían el derecho de cobrar el seguro de vida, pero ese hecho no tiene como origen el cumplimiento de atribuciones, sino que dicha información la integra la aseguradora en los *reportes* del Seguro de Vida Institucional que remite a esa unidad administrativa; por tanto, dicha información corresponde al ámbito privado.

Aunado a lo señalado, es conveniente destacar lo referido por la instancia vinculada, en el sentido de que el importe que entrega la aseguradora a las personas beneficiarias del seguro de vida e invalidez total o permanente deriva de situaciones que las ubicaron en determinado supuesto para cobrar la suma asegurada, lo que

XXIII. Asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas, y

XXIV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corroborar que no se trata de recursos públicos, sino que el pago a las personas beneficiarias es con cargo a los recursos privados de la aseguradora.

Por otra parte, la instancia vinculada tomó en cuenta lo señalado en el Cuadragésimo cuarto de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, toda vez que la información corresponde a datos generados por la compañía aseguradora con motivo de sus estrategias y actividades comerciales, así como que el cálculo del número de beneficiarios y el monto de los pagos son parte de sus estrategias financieras, dado que es la propia aseguradora quien sufraga esas cantidades de dinero.

Además, se debe tener en cuenta que la información sobre los montos erogados por a la aseguradora para pagar cada evento garantizado en la póliza de seguros de vida e invalidez total y permanente, podría revelar a sus competidores la utilidad que obtiene por la operación de ese tipo de seguros, la cual le permite mantener una ventaja competitiva frente a terceros, aunado a que se refiere a su estrategia y resultados comerciales específicos.

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la información sobre los recursos entregados por la aseguradora a quienes acreditan estar en alguno de los supuestos que cubre el Seguro de Vida Institucional son recursos privados, de ahí que el monto de costo y cobertura (tal como la entiende el área vinculada) es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos expuestos en el apartado 1 de la consideración segunda.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

YgEXNKNWE9dgJE24RntmMwrQO0Ts2lvXUJR4MY6kyI4=